



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
N° 0247 - 2025 -GRA/ORA

VISTOS. -

El Informe de Precalificación N° 058-2025-GRA/ORH-STPAD y los actuados del expediente administrativo N° 3290-2023-GRA/ORH-STPAD; y,

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Nombre y apellidos	: EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ
D.N.I.	: 43413221
Dirección domiciliaria	: Calle 28 de Julio G-1, distrito de Chivay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. Jr. José Carlos Mariátegui N° 1316, Las Malvinas, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.
Cargo desempeñado	: Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio del Gobierno Regional de Arequipa.



II. ANTECEDENTES Y FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Antecedentes

El Órgano de Control a través del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014-2024-2-5334-AOP "ENTREGA DE INFORMACION AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES".

Identificando un hecho con indicio de irregularidad: LA ENTIDAD INCUMPLIO CON REMITIR INFORMACION SOLICITADA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PARA LA TRAMITACION DE DOS (2) PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; CON LO CUAL SE IMPOSIBILITO LA FISCALIZACION DE EMPRESAS A QUIENES SE LES CONTRATO PARA LA EJECUCION DE OBRAS, Y, DE SER EL CASO, SE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS EN EL MARCO DE DICHA CONTRATACION.

Que, le fue requerido al Gobierno Regional de Arequipa a través de la cédula de notificación N° 32352/2021.TCE, recepcionada el 12 de mayo del 2021, y con cédula de notificación N° 42309/2021.TCE, recepcionada el 15 de junio del 2021, relacionados con 02 procesos administrativos sancionadores que se venían tramitando con expediente N° 3281-2019-TCE y 4139-2019-TCE, respectivamente. Comunicaciones por medio de las cuales el Tribunal de Contrataciones del Estado le otorgó a la Entidad un plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido, conforme lo dispuesto por el literal c) del artículo 260° del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de resolver la causa con la documentación obrante en autos.

Dichos pedidos fueron reiterados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, con Oficio N° 483-2023-OSCE-ST, recibido el 11 de mayo del 2023, otorgándole un plazo adicional de 05 días hábiles.

La entidad no alcanzó la información solicitada por lo que, comunico del hecho a la Contraloría General de la República. Así, la Oficina Regional de Control realizó el requerimiento de información a la entidad, teniendo que con Oficio N° 175-2024-GRA-ORA, del 18 de marzo del 2024, el jefe de la Oficina de Administración, remitió el Informe N° 1810-2024-GRA/OL del jefe de la Oficina de Logística, en el que se señala que "(...) Por último, señalo informar que no se encontró documento en el cual se visualice la respuesta brindada por la Entidad al referido oficio y se desconoce por que no se dio respuesta oportuna en el tiempo solicitado".

Advirtiéndose que la entidad no brindó respuesta al Tribunal de Contrataciones del Estado -en ninguna ocasión- y por ello, no se ha efectuado las acciones correctivas correspondientes.

Entonces, existieron 2 etapas en los que no se brindó respuesta al Tribunal de Contrataciones del Estado:

- Ante la Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE, recibida el 12 de mayo del 2021, y la cédula de notificación N° 42309/2021.TCE, recibida el 15 de junio del 2021.
- Ante el Oficio N° 483-2023-OSCE-ST, recibido el 11 de mayo del 2023.

Por lo que, corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades respecto de cada uno de los momentos que no se brindó la información solicitada.

**Hechos que configurarían la falta disciplinaria que se imputa**  
**Respecto la Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE, el SIGGEDO muestra que,**

Seguimiento del registro 3709951 y expediente 2435778

Línea de tiempo Reporte de trámite Reporte de adjuntos

Documento: CEDULA DE NOTIFICACION N° 32352-2021-TCE-00908442003586 Fecha: 2021-05-12 Folios: 6  
 Asunto: CEDULA DE NOTIFICACION 32352-2021-TCE  
 Registrado en: UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario) Origen: EXTERNO Tipo: Digital  
 Firmado por: CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ Cargo: -  
 Correo electrónico: - Teléfono: -  
 Observaciones: -

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad organizacional origen	Unidad organizacional destino	Observaciones
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-12 14:23:16	REGISTRADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	MEDIA DE PARTES VIRTUAL REDE CENTRAL	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-13 08:32:11	DERIVADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	GOBERNATURA REGIONAL	FOR CORRESPONDER 1 ARCHIVO PDF POR DESCARGAR
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-13 09:45:57	REGISTRADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALI MALACOS MAMANI CUCHO	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 10:29:55	DERIVADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	YURI JEANETH HUERTA APAZA	PROCESO N° 4123-2021-05A/001 PARA CONOCIMIENTO Y FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA.
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 07:22:46	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 14:31:55	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	OLP - PROCESOS-LOGISTICA
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 16:29:17	REGISTRADO	ORIGINAL	OLP - PROCESOS-LOGISTICA	YURI JEANETH HUERTA APAZA	TRAMITE CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-19 03:24:51	ARCHIVADO	ORIGINAL	OLP - PROCESOS-LOGISTICA	YURI JEANETH HUERTA APAZA	OLP - PROCESOS-LOGISTICA

Desde el 12 de mayo del 2021 -fecha de recepción- la Entidad tenía el plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido, es decir, hasta el 26 de mayo del 2021.

Que, el jefe de la Oficina de Logística, EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ con fecha 14 de mayo del 2021 recibió de Gobernatura Regional el requerimiento de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, empero no brindo respuesta a lo requerido, no permitiendo que se dé respuesta dentro del plazo brindado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, leyéndose que el trámite quedo archivado en OLP-PROCESOS-LOGISTICA desde el 18 de mayo del 2021.

Respecto a la Cédula de notificación N° 42309/2021.TCE, el SIGGEDO muestra que,

Seguimiento del registro 3781860 y expediente 2477701

Línea de tiempo Reporte de trámite Reporte de adjuntos

Documento: CEDULA DE NOTIFICACION N° 42309-2021-TCE-600848578ED15 Fecha: 2021-06-14 Folios: 30  
 Asunto: SE REVIENE CEDULA DE NOTIFICACION N° 42309-2021-TCE  
 Registrado en: UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario) Origen: EXTERNO Tipo: Digital  
 Firmado por: DIEGO MARTIN ROMERO LUCENA Cargo: -  
 Correo electrónico: - Teléfono: -  
 Observaciones: -

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad organizacional origen	Unidad organizacional destino	Observaciones
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-13 08:20:15	REGISTRADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	MEDIA DE PARTES VIRTUAL REDE CENTRAL	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 11:53:05	DERIVADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	GOBERNATURA REGIONAL	PDF PDF CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 08:06:26	REGISTRADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALI MALACOS MAMANI CUCHO	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 09:32:39	DERIVADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALI MALACOS MAMANI CUCHO	DOCUMENTO RESEPCIONADO VIRTUALMENTE PROCESO N° 4443-2021-05A/001 PARA CONOCIMIENTO Y FIRMAS CORRESPONDIENTES DOCUMENTO PARA PERMANENTE
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 19:14:03	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-22 14:28:07	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	OLP - PROCESOS-LOGISTICA
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-23 09:36:02	REGISTRADO	ORIGINAL	OLP - PROCESOS-LOGISTICA	YURI JEANETH HUERTA APAZA	TRAMITE CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-23 11:42:47	ARCHIVADO	ORIGINAL	OLP - PROCESOS-LOGISTICA	YURI JEANETH HUERTA APAZA	OLP - PROCESOS-LOGISTICA



Desde el 15 de junio del 2021 -fecha de recepción- la Entidad tenía el plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido, es decir, hasta el 30 de junio del 2021.

Que, el jefe de la Oficina de Logística, EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ con fecha 15 de junio del 2021, recibió de Gobernatura Regional el requerimiento de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, sin brindar respuesta a lo requerido, no permitiendo que se dé respuesta dentro del plazo brindado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, leyéndose que el trámite quedo archivado en OLP-PROCESOS-LOGISTICA desde el 23 de junio del 2021.

**III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, a tenor de lo dispuesto por el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece: "(...) f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-

constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes”, por lo que el medio probatorio es:

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014-2024-2-5334-AOP “ENTREGA DE INFORMACION AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES”.

Contenido del expediente:

- Informe escalafonario del servidor.
- Reportes del SIGGEDO que muestran el tramite respecto a la Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE y Cédula de notificación N° 42309/2021.TCE.
- Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE y Cédula de notificación N° 42309/2021.TCE.
- Oficio N° D000483-2023-OSCE-STCE reiterando el pedido de información ante la falta de remisión.
- Informe N° 1810-2024-GRA/OL expedido por la oficina de Logística, informando que no se encontró documentos en el que se visualice la respuesta brindada por la Entidad.
- Cédula de Notificación N° 36879/2023.TCE y Cédula de Notificación N° 36888/2023.TCE.

#### **IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley Servir señala en su Artículo 91° que: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”

La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil:

*“Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*q) Las demás que señale la Ley.”*

Concordado con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, que señala:

**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.*

Remitiéndonos a la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

**Artículo 7°.- Deberes de la función pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

#### **V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>1</sup>.

Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

Que, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Primero, respecto a la Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE, el SIGGEDO muestra que,

<sup>1</sup> NÚÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: *Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.*

Línea de tiempo | Reporte de trámite | Reporte de adjuntos

Documento: CEDULA DE NOTIFICACION N° 32352-2021-TCE-509C48ACBC586 Fecha: 2021-05-12 Folios: 6  
 Asunto: CEDULA DE NOTIFICACION 32352-2021-TCE  
 Registrado en: UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario) Origen: EXTERNO Tipo: Digital  
 Firmado por: CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ Cargo: -  
 Correo electrónico: - Teléfono: -  
 Observaciones: -

Local	Fecha	Operación	Proceso	Unidad emisiona origen	Usuario origen	Unidad emisiona destino	Usuario destino	Procedimiento
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-12 16:29:16	REGISTRADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	MESA DE PARTES VIRTUAL SEDE CENTRAL			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-13 08:50:18	DERIVADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	MARY FERNANDO YALLANUEVA TALAVERA	GOBERNATURA REGIONAL		FOR CORRESPONDER 1 ARCHIVO PDF POR DESCARGAR
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-13 09:05:57	REGISTRADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALI MILAGROS MAMANI CHUNO			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 10:09:55	DERIVADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	YURI JEANETH HUERTA APAZA	OFICINA DE LOGÍSTICA		PROVEDO N° 4132-2021-GR/GR PARA CONOCIMIENTO Y FINES CONSISTENTES A LA BREVEDAD.
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 09:22:06	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGÍSTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 14:39:26	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGÍSTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	OLP - PROCESOS LOGISTICA		TRAMITE CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-14 16:25:17	REGISTRADO	ORIGINAL	OLP - PROCESOS LOGISTICA	YWO FAREZ PARDES BELLEJO			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-05-17 10:24:34	ARCHIVADO EN ARCHIVO 035 2021	ORIGINAL	OLP - PROCESOS LOGISTICA	YWO FAREZ PARDES BELLEJO			ORA ELYNER MENDOZA



Desde el 12 de mayo del 2021 -fecha de recepción- la Entidad tenía el plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido, es decir, hasta el 26 de mayo del 2021.

Que, el jefe de la Oficina de Logística, EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ con fecha 14 de mayo del 2021 recibió de Gobernatura Regional el requerimiento de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, empero no brindo respuesta a lo requerido dentro del plazo brindado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, leyéndose que el tramite quedo archivado en OLP-PROCESOS-LOGISTICA desde el 18 de mayo del 2021.

Que, mediante la Cédula de notificación N° 32352/2021.TCE se corrió traslado al Gobierno Regional de Arequipa, para que cumpla con remitir un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas que conformaban el CONSORCIO CONDESUYOS: ODISEA PERUS S.A.C., P & C CONSTRUCTORA S.A.C. y GRUPO L & M MIRAMAR S.A.C., por haber contratado con el Estado estando supuestamente impedido conforme a Ley, así como haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad; en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 002-2019-GR, "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento del servicio de transpirabilidad vehicular en la vía vecinal km 22+400 EMP.510 La Barrera – Ispacas – de los distritos de Rio Grande, Distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa". Solicitándose al Gobierno Regional de Arequipa además del informe técnico legal, la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTOS:	Aspectos a considerar
1	Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido las empresas integrantes del CONSORCIO CONDESUYOS.	
2	Copia legible del Contrato N° 0073-2019-GR del 2 de julio de 2019, perfeccionada entre la Entidad y el CONSORCIO CONDESUYOS.	
3	Copia de la documentación que acredite que las empresas integrantes del CONSORCIO CONDESUYOS incurrieron en la causal de Impedimento.	
4	Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, debiendo indicar en qué etapa del procedimiento de contratación (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual), se presentaron los mismos, así como señalar sí con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.  Aunado a ello, de haber presentado los documentos que se cuestionan durante la etapa del perfeccionamiento del contrato o ejecución contractual, cumpla con remitir copia del documento mediante el cual los presentó debidamente recibidos por la Entidad (sello de recepción).	La documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  Por otra parte, los documentos falsos supone la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
5	Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.	
6	Copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO CONDESUYOS, debidamente ordenada y foliada.	

7	Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
8	Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

Segundo, respecto a la Cédula de notificación N° 42309/2021.TCE, el SIGGEDO muestra que,

Seguimiento del registro 3781860 y expediente 2477701

Linea de tiempo	Reporte de trámite	Reporte de adjuntos
Documento:	CEDULA DE NOTIFICACION N° 42309-2021-TCE-60C8AB678ED15	Fecha: 2021-06-14 Folios: 50
Asunto:	SE REMITE CEDULA DE NOTIFICACION NA° 42309-2021-TCE	Origen: EXTERNO Tipo: Digital
Registrado en:	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	Cargo: -
Firmado por:	DIEGO MARTIN ROMERO LUDEÑA	Teléfono: -
Correo electrónico:	-	-
Observaciones:	-	-

Local	Fecha	Operación	Forma	Unidad orgánica origen	Usuario origen	Unidad orgánica destino	Usuario destino	Prescrito
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 08:30:15	REGISTRADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	MEBA DE PARTES VIRTUAL SEDE CENTRAL			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 11:53:05	DERIVADO	ORIGINAL	UNIDAD FUNCIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - UFAT (tramite documentario)	RECEPCIONISTA TRAMITE DOCUMENTARIO	GOBERNATURA REGIONAL		PDF POR CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 06:04:25	REGISTRADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALIA MALAGROS MASABU CUCHO			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 00:32:59	DERIVADO	ORIGINAL	GOBERNATURA REGIONAL	NATALIA MALAGROS MASABU CUCHO	OFICINA DE LOGISTICA		DOCUMENTO RECEPCIONADO VIRTUALMENTE PROCESO N° 4053-2021-SEGEPR., PARA CONOCIMIENTO Y FINES CONSERVANTES (DOCUMENTO PARA DESCARGAR)
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-15 13:14:03	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-22 14:38:07	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE LOGISTICA	EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ	OJP - PROCESOS - LOGISTICA		TRAMITE CORRESPONDER
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-23 08:36:49	REGISTRADO	ORIGINAL	OJP - PROCESOS - LOGISTICA	VIRIO FANEZ PAREDES BELLEZA			
SEDE REGIONAL AREQUIPA	2021-06-23 15:02:30	ARCHIVADO EN ARCHIVOS 2021	ORIGINAL	OJP - PROCESOS - LOGISTICA	VIRIO FANEZ PAREDES BELLEZA			DR. HECTOR GABRIEL



Desde el 15 de junio del 2021 -fecha de recepción- la Entidad tenía el plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido, es decir, hasta el 30 de junio del 2021.

Que, el jefe de la Oficina de Logística, EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ con fecha 15 de junio del 2021, recibió de Gobernatura Regional el requerimiento de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, sin brindar respuesta a lo requerido dentro del plazo brindado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, leyéndose que el trámite quedó archivado en OJP-PROCESOS-LOGISTICA desde el 23 de junio del 2021.

Que, mediante la Cédula de notificación N° 42309/2021.TCE se corrió traslado al Gobierno Regional de Arequipa, para que cumpla con remitir información sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas que conformaban el CONSORCIO PAMPACOLCA integrado por las empresas: MULTISERVICIOS KORI WAYRA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.M MURICA MURCIA S.A.C., ZASC MEN INGENIEROS S.A.C., M I CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AFINES E.I.R.L., por haber incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 004-2019-GRA para la contrataciones de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transpirabilidad vehicular en el camino vecinal AR-636, Km 0+000 hasta km 9+200 en emp AR-106 (DV. Huami-Pampachacra), distrito de Viraco, provincia de Castilla, Región Arequipa". Solicitándose al Gobierno Regional de Arequipa la siguiente documentación:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:		
N°	Documentos:	Aspectos a considerar
1	Un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del CONSORCIO PAMPACOLCA al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada o información inexacta, como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.	La documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta, a través del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2	Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados como parte de la oferta de la denunciada.	
3	Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.	Por otra parte, los documentos falsos suponen la presentación de documentación que no haya sido expedida por el órgano o agente emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
4	Copia completa y legible de la oferta presentada por el CONSORCIO PAMPACOLCA, debidamente ordenada y foliada.	
5	Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.	

Entonces, EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ al ser el jefe de la Oficina de Logística debió velar porque el personal a su cargo dé trámite al documento recepcionado (se remita lo requerido y/o se informe respecto de lo solicitado, sea derivado a otra oficina u otra acción para la continuación del trámite), por lo que, no resultaría un argumento válido afirmar que "OLP-PROCESOS-LOGISTICA" tenía el expediente, ya que EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ era el Jefe de la Oficina de Logística y las cédulas de notificación N° 32352-2021.TCE y 42309-2021.TCE fueron derivadas de Gobernatura Regional a la Oficina de Logística; además.

Entonces, el servidor como líder de la Oficina de Logística debió procurar actuar con responsabilidad y no permitir que el expediente se quede en su oficina, tanto más si en las cédulas de notificación se señala el artículo 260° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF "(...) c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control (...)".

Que, el tiempo que el trámite paso en la Oficina de Logística sobrepaso todos los plazos previstos en el TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, ergo, sea el acto procedimental que debía realizarse no fue ejecutado, denotando la falta de responsabilidad, tal como se corrobora en el Informe N° 1810-2024-GRA/OL de la Oficina de Logística que señaló "(...) por último, señalo informar que no se encontró documento en el cual se visualice la respuesta brindada por el Entidad al referido oficio y se desconoce porque no se dio respuesta oportuna en el tiempo solicitado".

Que, el servidor EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ incurrió en la infracción del deber ético de responsabilidad y que, no brindo respuesta al pedido del Tribunal de Contrataciones del Estado, y si bien la comunicación fue dirigida a la entidad, la información la tenía la oficina que él dirigía -al tratarse de un proceso de contratación- y por ello le fue derivada para su respuesta.

Que, si bien el hecho -de no dar respuesta- no perjudicó a la Entidad económicamente, debe considerarse que pudo atenderse el requerimiento de información y con ello procurar que el Tribunal de Contrataciones del Estado inicie y desarrolle un procedimiento administrativo sancionador en concordancia con los artículos 50° y 59° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en contra del Consorcio Condesuyos y Consorcio Pampacolca, quienes pudieron ser sancionados con multa, inhabilitación temporal o inhabilitación definitiva, sin embargo, como consecuencia de la falta de información, el Tribunal de Contrataciones del Estado informó:

- A través de la Cédula de Notificación N° 36879/2023.TCE, de fecha 13 de junio del 2023, que:  
En el expediente N° 3281/2019.TCE, no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que conformaban el **CONSORCIO CONDESUYOS: ODISEA PERUS S.A.C., P & C CONSTRUCTORA S.A.C. y, GRUPO L & M MIRAMAR S.A.C.**, dado que el Gobierno Regional de Arequipa no cumplió con remitir la información y documentación requerida, por lo que, se dispuso "**Archivar el presente expediente bajo responsabilidad del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA (Entidad) toda vez que no cumplió con remitir la información y documentación requerida por el Tribunal en la etapa de indagaciones previas, advirtiéndose de la documentación obrante en autos que no existen indicios suficientes que permitan determinar la procedencia de procedimiento administrativo sancionador (...)**".
- Y a través de la Cédula de Notificación N° 36888/2023.TCE, de fecha 13 de junio del 2023, que:  
En el expediente N° 4139/2019.TCE, no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas que conformaban el **CONSORCIO PAMPACOLCA: MULTISERVICIOS KORI WAYRA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.M MURICA MURCIA S.A.C., ZASCEN INGENIEROS S.A.C., M I CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS AFINES E.I.R.L.**, dado que el Gobierno Regional de Arequipa no cumplió con remitir la información y documentación requerida, por lo que, se dispuso "**Archivar el presente expediente bajo responsabilidad del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA (Entidad) toda vez que no cumplió con remitir la información y documentación requerida por el Tribunal en la etapa de indagaciones previas, advirtiéndose de la documentación obrante en autos que no existen indicios suficientes que permitan determinar la procedencia de procedimiento administrativo sancionador (...)**".

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un PAD, es la existencia de una imputación objetiva producto de la Investigación Preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permitan presumir la existencia de una conducta infractora sancionable. En el presente caso,

<sup>2</sup> Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.

2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.



existen suficientes elementos probatorios que permiten crear convicción de la consumación de la presunta conducta infractora del servidor investigado.

Conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso la acción disciplinaria se encuentra vigente.

#### **V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan de años posteriores a la fecha señalada en el párrafo precedente, y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de una sanción, es que correspondería la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece que:

##### **"Artículo 88°. Sanciones aplicables.**

*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

- a) *Amonestación verbal o escrita,*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución".*

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que correspondería la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**

#### **VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, *La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*

- a) *En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*
- b) *En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- c) *En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

Siendo para el caso del servidor **EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ, Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio**, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** es la **JEFA DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION** del Gobierno Regional de Arequipa.

#### **VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

#### **VIII. SOBRE LOS DESCARGOS**

Que, conforme al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION del Gobierno Regional de Arequipa**, dirigidos a la **Jefa de la Oficina Regional de Administración en calidad de Órgano Instructor** dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo.

El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.



**IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor **EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ**, quien se desempeñaba como **Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio** del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal **q) Las demás que señale la Ley**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2024-PCM y el numeral 6. del artículo 7. de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

**Artículo 2°.** - Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinticinco (25)** días del mes de **Marzo** de del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
Mg. CPCC Ysolina Berroa Atencio  
JEFE OFICINA DE ADMINISTRACION